REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 252903103002-**2013-00337**-00

Ingresan las presentes diligencias al despacho con solicitud de prescripción del proceso de ejecución laboral seguido a continuación del proceso ordinario deprecada por el apoderado de la parte ejecutada.

Revisado el plenario se evidencia que el proceso ordinario laboral adelantado por CARMEN ELVIRA PARRA PAEZ. Contra JUAN FRANCISCO BORBON. Finalizó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral el 18 de diciembre de 2012, quedando ejecutoriada el 13 de enero de 2013.

El apoderado de la actora, solicitó se librara mandamiento de pago el cual fue emitido por este Juzgado el 6 de agosto de 2013 y se ordenó notificar a demandado en la forma prevista en los artículos 315 a 330 del C de P. Civil y solicitó conjuntamente medida cautelar tendiente a no hacer ilusorias las obligaciones emanadas de la sentencia, la cual se dictó en audiencia del 15 de agosto de 2013, medias que no fueron acatadas y ante lo cual la actora, no dijo nada, no obstante ponerle en conocimiento la situación procesal en el auto de 30 de mayo de 2014, mediante el cual se dispuso poner en conocimiento de la actora, las resultas de las medidas decretadas.

De otra parte, en el lapso discurrido entre el 15 de agosto de 2013 a la fecha, la actora no dio impulso a la carga de comunicar y notificar a la parte demandada, transcurriendo nueve años sin que ello se verificara en el proceso, por ende, no hay otra decisión diferente a, declarar la contumacia, por la falta de interés de la actora en verificar la notificación al demandado, e impulsar el proceso en dicho lapso.

Ahora bien, el Artículo 30 del CPTSS, modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2001, le confirió poderes al juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente el derecho de los trabajadores, habida cuenta que la impulsión oficiosa del proceso le corresponde en materia laboral al juez, aunque las partes no concurran al mismo, en asa de definir los derechos que le corresponden o no al trabajador en sentencia que ponga fin a la instancia.

Corolario de lo anterior y en atención a que las sanciones en causa laboral, no tienen remisión analógica a otras materias, ya que el juez laboral se encuentra sujeto a la imposición de los preceptos que previó legislador, se

tiene que la única norma sancionatoria a la parálisis procesal, es la figura de la CONTUMACIA.

Seria del caso pasar a requerir a la parte ejecutante para que utilice los elementos que la legislación prevé para obtener el pago restante de las acreencias laborales, sin embargo, se advierte que la demandante no atendió las respuestas de las entidades a las cuales se les hizo la solicitud de medida cautelar, para con ello impulsar oficiosamente el asunto, luego en vista de que se trata de una parálisis superior a los 9 años, el juzgado no advierte interés alguno de la ejecutante, por ende, con apoyo en el Art. 30 del CPTSS ordenará el archivo del presente asunto, advirtiendo al demandante que conforme a la jurisprudencia en la materia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez solicite decreto de medidas cautelares para hacer efectivo el pago de las acreencias laborales.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En atención a que ninguna de las medidas decretadas, fueron consumadas, no se requiere ordenar el levantamiento de las mismas.

SEGUNDO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

Notifíquese.

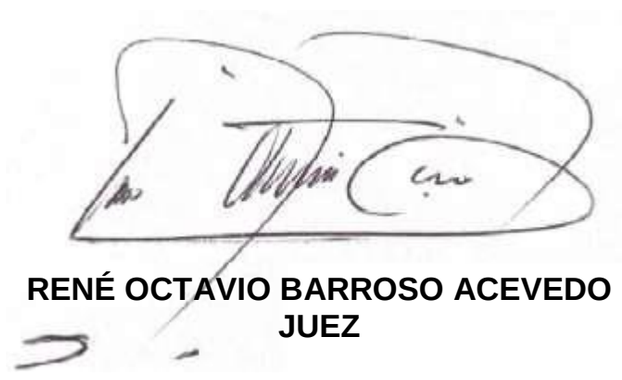

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 06/09/2022